



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-234/2021

Tema: Extemporaneidad de la demanda.

RECURRENTES: Albino Llarena y otros.
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa.

El nueve de febrero, la Comisión de Justicia del PAN ordenó a los órganos internos del partido, dar contestación a los escritos presentados, señalar lugar y fecha para que los promoventes tomaran el taller de introducción al partido de forma presencial, verificar si los aprobaron y, en su caso, emitir la constancia de mérito.

Inconformes, el diecinueve de febrero, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano. Posteriormente, el nueve de marzo, el Tribunal local desechó la demanda por ser extemporánea. Los recurrentes impugnaron.

El veinticinco de marzo, la Sala Regional determinó: **a.** sobreseer la acción respecto de diversos ciudadanos, porque omitieron hacer constar su firma autógrafa; y **b.** confirmar, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.

En desacuerdo, el treinta de marzo, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar: **a.** la validez de la notificación practicada por correo electrónico; y **b.** la extemporaneidad de la demanda presentada por los recurrentes ante el Tribunal local.

Tampoco se advierte que la Sala Xalapa, al verificar si el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local resultaba extemporáneo, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Como se ve, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre un requisito de procedibilidad en un medio de impugnación local, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.

No se omite mencionar que, al sustentar su determinación la Sala Regional citó diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otra parte, no se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

Esto porque con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, conforme al cual los medios de impugnación son improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Conclusión: Es procedente desechar de plano la demanda al no actualizarse alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.



EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Albino Llanera y otros**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-437/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?.....	7
¿Qué exponen los recurrentes?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	9
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrentes:	Albino Llanera y otros.
Sala Xalapa responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SX-JDC-437/2021.
Taller:	Taller de introducción al Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Afiliación. A decir de los recurrentes, iniciaron el procedimiento de afiliación en el portal de internet del PAN, obteniendo el número de folio para inscribirse al taller.

2. Inconformidades. En su momento, los recurrentes se inconformaron por la omisión del Registro Nacional de Militantes y la Secretaría de Capacitación, ambos del PAN, de dar respuesta a sus respectivos trámites de afiliación².

3. Resolución partidista³. El veinte de noviembre del año pasado, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, determinó existente la omisión de entregar la constancia de acreditación de los talleres, y ordenó verificar si fueron aprobados y entregar la constancia respectiva. Los recurrentes impugnaron esta decisión.

4. Resolución del Tribunal local. El catorce de enero,⁴ el Tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia, emitir una nueva resolución, en la que atendiera la petición sobre la impartición del taller de manera presencial o por internet, así como que se señalara lugar, fecha y hora para continuar con el proceso de afiliación.

5. Resolución en cumplimiento. El nueve de febrero, la Comisión de Justicia ordenó a los órganos internos del partido, dar contestación a los escritos presentados, señalar lugar y fecha para que los promoventes tomaran el taller de forma presencial, verificar si los aprobaron y, en su caso, emitir la constancia de mérito.

II. Juicio ciudadano

² La Sala Regional los reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN. Dichas resoluciones se realizaron con las claves de expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados, así como SX-JDC-304/2020.

³ CJ/REC/15/2020 y acumulados

⁴ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



1. **Demanda.** Inconformes, el diecinueve de febrero, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano.

2. **Resolución**⁵. El nueve de marzo, el Tribunal local desechó la demanda por ser extemporánea.

III. Juicio ciudadano federal

1. **Demanda.** El dieciséis de marzo, los recurrentes impugnaron la resolución del Tribunal local.

2. **Sentencia.** El veinticinco de marzo, la Sala Regional determinó: **a.** sobreseer la acción respecto de diversos ciudadanos⁶ porque omitieron hacer constar su firma autógrafa; y **b.** confirmar, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.

IV. Recurso de reconsideración

1. **Demanda.** En desacuerdo, el treinta de marzo, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

2. **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-234/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

⁵ TEV-JDC-64/2021.

⁶ Presentadas por Miguel Ángel Kiroz Soto, Karen del Rocío Mendoza Tirado, Daniel Yezpe Hernández, Yadira Ouiroz Soto y Guadalupe Ramírez Archer.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-234/2021

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional determinó: **a.** sobreseer la acción respecto de diversos ciudadanos²⁵ porque omitieron hacer constar su firma autógrafa; y **b.** confirmar, por razones distintas, la resolución del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

- La sentencia local fue incongruente porque para determinar la improcedencia del medio de impugnación, por un lado, reconoció que la notificación por correo electrónico fue practicada de forma indebida, y por otro, señaló que por ello le sería aplicable a los actores la notificación por estrados.

Esto es, determinó que debía surtir efectos una notificación diversa a la explícitamente ordenada a los actores para efectos de computar un plazo de impugnación (correo electrónico), sin existir una justificación válida al respecto.

-Ello fue insuficiente para alcanzar la pretensión de los recurrentes respecto a revocar el desechamiento de su demanda, porque sí se surte la causal de extemporaneidad, pero por razones distintas.

-La notificación electrónica practicada a la parte actora de la resolución intrapartidista fue debidamente realizada y, por tanto, debía surtir efectos para el cómputo del plazo del medio de impugnación local.

-Se realizó en uno de los dos correos electrónicos²⁶ señalados por los

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Presentadas por Miguel Ángel Kiroz Soto, Karen del Rocío Mendoza Tirado, Daniel Yezpe Hernández, Yadira Ouíroz Soto y Guadalupe Ramírez Archer.

²⁶ "****@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y/o ****@gmail.com".

actores en sus demandas primigenias para oír y recibir notificaciones.

-Es incuestionable que la notificación se practicó en uno de los correos señalados por los propios actores para ser notificados, sin que exista un criterio válido sobre el que debería de darse prevalencia a uno sobre otro.

-Si bien las cuentas institucionales surgen con la finalidad de tener mecanismos de certeza respecto de los usuarios que envían y reciben notificaciones, no imponen limitaciones para recibir otros correos electrónicos.

-El correo electrónico es una de las formas de notificación reconocidas por la normativa partidista²⁷.

-Si bien, el órgano partidista no se pronunció sobre la otra cuenta de correo electrónico, ello no genera ningún perjuicio, porque no es un elemento que le reste validez y certeza a la notificación de correo electrónico efectuada.

-Si la notificación por correo electrónico se practicó el diez de febrero, y ésta surtió efectos ese mismo día, conforme la normativa partidista, el plazo de impugnación transcurrió del once al dieciséis de febrero, sin contar los días inhábiles; por lo que, al presentar la demanda local hasta el diecinueve siguiente, es claro que su presentación fue extemporánea, por lo que fue correcto desechar el juicio local.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué exponen los recurrentes?

²⁷ Conforme se establece en el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.



-Existe un error evidente, porque la Sala Regional determinó válida cualquier notificación que se practique en el correo institucional, situación que es contraria al Acuerdo General 1/2018, porque el correo institucional es exclusivo para recibir comunicaciones del Tribunal Electoral.

-Es incorrecto que la Sala Xalapa otorgue validez a la notificación realizada por la Comisión de Justicia a través de la cuenta institucional²⁸, porque no se cumplen los estándares mínimos adoptados por el Tribunal Electoral para garantizar autenticidad.

-Al no existir una constancia de envío y acuse de recibo resulta erróneo que se tenga por cierta la fecha a que hace referencia la Sala Regional, para concluir que su demanda partidista fue extemporánea.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con una causal de improcedencia de los medios de impugnación, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar: **a.** la validez de la notificación practicada por correo

²⁸ Cuenta: yeri.adautaotificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

electrónico; y **b.** la extemporaneidad de la demanda presentada por los recurrentes ante el Tribunal local.

Tampoco se advierte que la Sala Xalapa, al verificar si el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local resultaba extemporáneo, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Como se ve, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre un requisito de procedibilidad en un medio de impugnación local, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.

No se omite mencionar que, al sustentar su determinación la Sala Regional citó diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sostener que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial.²⁹

Dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ y de este Tribunal Electoral,³¹ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otra parte, no se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido

²⁹ Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.**

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

³¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



proceso o un error judicial evidente.

Esto porque con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, conforme al cual los medios de impugnación son improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos para ello.

De esta manera, la controversia planteada por los recurrentes no puede clasificarse como error evidente, pues se aplicaron disposiciones jurídicas establecidas como requisitos procesales y estos requisitos, en principio, no son revisables a través de un recurso de reconsideración.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

SUP-REC-234/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.